



Coconuco, Puracé ©, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JULIO NEL YARPAZ GOLONDRINO y EIDER WILDER YARPAZ QUIRA
Radicación: 19-585-4089-001-2022-00007-00.

Corresponde resolver si procede librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, dentro de la solicitud de demanda citada en la referencia, instaurada por la parte demandante, por medio de apoderada judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ.

Revisada la anterior solicitud de demanda ejecutiva hipotecaria; se observa que la profesional del derecho en el punto:

“SEGUNDO”, hace referencia a “... El valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$3'281.250.0), saldo a capital vencido de obligación **N°725039270723324**, contenida en el pagaré **N°039276110000503**, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”

Y en el punto “TERCERO” hace referencia a “... El valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$8'742.998.0), saldo a capital vencido de obligación **N°725039270694149**, contenida en el pagaré **N°039276110000503**, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”

Contraviniendo lo normado en los artículos 82 # 4º y 5º y 90 # 1º y 2º del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este Despacho no encuentra claridad frente a lo solicitado por la señora apoderada, en las pretensiones número SEGUNDO y TERCERO en cuanto en ambas pretensiones se menciona el mismo número de pagare con diferentes números de obligación y diferentes valores de capital vencido de la obligación.

En relación con los soportes allegados vía correo electrónico por la Señora Apoderada, se observa que no se aporta certificado donde conste el número del pagaré y el número de la obligación, documentación que ayudará a darle claridad en esta situación.

Entre tanto, y mientras se subsana el defecto advertido se declarará inadmisibile la demanda, se concederá el término de cinco (5) días, para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere (Art. 90 C.G.P.), y se reconocerá personería al mandatario judicial de la parte ejecutante para los recursos derivados de este proveído, para lo cual,

SE RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, dado el defecto anotado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PURACE – CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para corregirla, so pena de rechazo si así no lo hiciere. (Art. 90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, como mandataria judicial de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

2022-00007-00.
Ltco.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial

